

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

**“EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN
CONFLICTO CON LA LEY Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE
ACUERDO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

AUTOR: JHONNY ESTALIN VACA MAZA.

DIRECTOR: DR. SIMÓN BOLÍVAR VALDIVIESO VINTIMILLA.

CUENCA – ECUADOR

OCTUBRE 2015





RESUMEN

Con la creación de Unidades Judiciales Especializadas en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, surge cierta complejidad al momento de tratar estos temas que tienen un procedimiento especial y merecen la certeza al ser juzgados.

Al tener un procedimiento especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, se debe respetar, garantizar y aplicar las normas del debido proceso; por ello en esta investigación trataremos conceptos fundamentales sobre a quienes debemos comprender como adolescentes, los principios que deben observarse al momento de juzgarlos y los derechos especiales que les asisten y se encuentran garantizados en la Constitución y tratados internacionales.

No estando los adolescentes exentos de cometer infracciones, teniendo responsabilidad de acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, son inimputables a sanciones tipificadas en el COIP, puesto que no se sujetan al juzgamiento penal ordinario, sino a sanciones especiales, pero para ello el juzgador debe tener en cuenta la edad del adolescente al momento de cometer alguna infracción para no vulnerar sus garantías y derechos contemplados en la Ley.

Estando en vigencia el COIP y al haber reformado algunos artículos del Código de la Niñez y Adolescencia, se establecieron nuevas etapas en el juzgamiento de Adolescentes Infractores que son: la Instrucción, la Evaluación y Preparatoria de juicio y finalmente la etapa de Juicio.

Habiendo culminado la etapa de juicio y siendo el adolescente responsable de haber cometido alguna infracción, el juzgador deberá aplicar una medida socioeducativa contemplada en la Ley.

PALABRAS CLAVES: Adolescentes infractores, Juzgador, Medidas Socioeducativas, Infracción, Código, Código Orgánico Integral Penal, Constitución, Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo.



ABSTRACT

With the creation of specialized judicial units on Family, Women, Children and Adolescents, and the force of the Code Integral Criminal certain complexity arises when dealing with these issues and deserve a special procedure certain to be judged.

To have a special procedure in the Code of Childhood and Adolescence, should respect, protect and apply the rules of due process; therefore this research will try to fundamental concepts must understand as teenagers, the principles to be observed when judge and the special rights they have and are guaranteed by the Constitution and international treaties.

No exempt adolescents committing offenses being, taking responsibility in accordance with the Code for Children and Adolescents are criminally responsible to sanctions described in the COIP, since it is not subject to ordinary criminal prosecution, but special sanctions, but to do the judge must consider the adolescent's age when they committed an infraction to avoid violating their guarantees and rights under the Act.

Being effective on COIP and have reformed some articles of the Code of Childhood and Adolescence, new stages were established in the trial of adolescent offenders are: Instruction, Assessment and School of judgment and finally the trial stage.

Having completed the trial stage and being the teenager responsible for having committed an offense, the court must apply a rehabilitative measure referred to in the Act.

KEYWORDS: Juvenile offenders, judge, Socio-educational measures, infringement, Code, Code of Criminal Integral, Constitution, Code for Children and Adolescents, Article.



INDICE

Contenido

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
INDICE	4
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR	6
CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO.....	9
INTRODUCCION	10
CAPITULO I	12
DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	12
1.1.- Conceptos fundamentales.	12
1.1.1.- La adolescencia.....	12
1.1.2.- El adolescente infractor.	12
1.2.- Principios de la Justicia de Adolescentes.	13
1.2.1.- El principio del interés superior del menor de edad.....	14
1.2.2.- El principio de humanidad.	16
1.2.3.- El principio de supervivencia, desarrollo y moralidad.	17
1.2.4.- El principio de no discriminación y equidad.	18
1.2.5.- El principio de mínima intervención penal.	19
CAPITULO II	21
RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.....	21
2.1.- La responsabilidad del adolescente en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	21
2.2.- La responsabilidad Penal del Adolescente y su interés superior.	23
2.3.- La edad de responsabilidad penal.	25
2.4.- Derechos y garantías en el juzgamiento en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	26
CAPITULO III	34
EL DEBIDO PROCESO.	34



3.1.- Nociones conceptuales del debido proceso.....	34
3.2.- Características del debido proceso.....	35
3.3.- Garantías del debido proceso.....	36
3.4.- Principios rectores del debido proceso en el juzgamiento de Adolescentes infractores.....	38
3.5.- Etapas del juzgamiento del Adolescente infractor y análisis de cada una de ellas.....	41
3.5.1.- Etapa de Instrucción.....	42
3.5.2.- Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio.	57
3.5.3.- Etapa de Juicio.	60
CAPITULO IV.....	75
LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN NUESTRA LEY.....	75
4.1.- Medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes infractores en nuestra Ley.	75
4.2.- Fines de las medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes infractores.	78
4.2.1.- Aplicación de las medidas socio-educativas.....	78
4.2.2.- Diferencias entre medidas socio-educativas, con medidas cautelares impuestas a los adolescentes infractores en conflicto con la Ley.....	80
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA	86



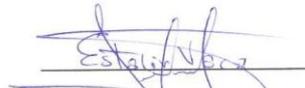
CLAUSULA DE DERECHO DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Cláusula de derechos de autor

Yo *Jhonny Estalin Vaca Maza*, autor de la monografía "EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, Octubre del 2015



Jhonny Estalin Vaca Maza

C.I: 0705196798



CLAUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Cláusula de propiedad intelectual

Yo Jhonny Estalin Vaca Maza, autor de la monografía “EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY Y LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE ACUERDO CON EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, Octubre del 2015

Jhonny Estalin Vaca Maza

C.I: 0705196798



DEDICATORIA

Hace mucho tiempo que camino de tu mano, miles de batallas ganadas y cientos de derrotas vividas, me enseñaste que la vida es maravillosa con sus tristezas y alegrías, que para ser humilde se necesita grandeza. Dedicado a ti madre mía María Alejandrina, ejemplo de lucha, constancia y perseverancia.

Recuerdo como si fuese ayer cuando en tus brazos me acogías, en tu ternura me perdía como en un cuento de fantasía, que jamás imagine que terminaría, tú mi ángel de la guarda mi fiel compañía, porque yo sabía que nunca me abandonarías.

Dedicado a ti abuela querida Dominga Margarita, ejemplo de fe, lucha y perseverancia.

A mi mejor amiga y compañera de lucha en esta larga carrera de la vida, quien me enseñó que la fe y esperanza es lo último que se pierde, a pesar de la adversidad, Mishel.



AGRADECIMIENTO

A Dios por enseñarme que la fe mueve montañas, y la esperanza es lo último que se pierde, a la Virgen del Cisne por enseñarme la verdadera bondad.

A mí familia, mis padres: María Alejandrina por tu ejemplo de lucha y perseverancia, Julio Abel por tu ejemplo de rectitud y responsabilidad. A mi hermano: Jefferson Abel por su ejemplo de lucha y deseos de ser buen hijo y hermano. A mi abuelo José Celestino, por enseñarme que la paciencia es un árbol de raíz amarga, pero con frutos dulces.

Con aprecio a mi director de esta investigación, Dr. Simón Valdivieso por su tiempo y paciencia en la realización de este proyecto.

A mi Universidad, cuna de sabiduría y conocimiento, por permitirme formarme como profesional en sus aulas.

A mis maestros por ser mis mentores y contribuir en la formación de mis ideales de Justicia.



INTRODUCCION

Este proyecto de investigación hace un estudio del derecho, garantías, principios y proceso que se debe aplicar a los Adolescentes Infractores cuando estos cometan algún tipo de infracción debidamente establecida en la Ley.

Los Adolescentes infractores tienen una Ley especial para ser juzgados, que es el Código de la Niñez y Adolescencia, y una ley supletoria que es el Código Orgánico Integral Penal. Siendo estos un grupo de atención prioritaria, y estando sus derechos garantizados en la Constitución Ecuatoriana estos deben ser juzgados por un Juez de Adolescentes Infractores, tal como lo establece el Art. 262 del Código de la Niñez y Adolescencia. Debemos tener presente que los Adolescentes Infractores son inimputables en el campo penal y a estos no se les impone penas privativas de libertad, sino medidas socioeducativas cuando cometen alguna infracción.

El debido proceso es sustancial, es el corazón de todo proceso judicial que se sigue.

La Constitución Ecuatoriana en su Art. 1 establece que “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia...”, por lo tanto el derecho al debido proceso debe ser observado y jamás violentado. Dentro del debido proceso encontraremos principios rectores en cuanto a materia de Adolescentes.

Los Adolescentes en conflicto con la Ley, son sujetos de vulneración a sus derechos en varios aspectos, encontrándose al momento de ser juzgados con una justicia restrictiva y a veces muy poco garantista en su aplicación; los centros de internamiento donde se supone que ingresan para rehabilitarse son inadecuados para su fin; el desconocimiento del debido proceso por parte de los elementos de la fuerza pública al momento de la detención violando derechos primordiales a los adolescentes infractores, y el escaso interés del Estado para fomentar políticas públicas acorde con la realidad que viven los adolescentes para obtener una verdadera rehabilitación y oportuna reinserción a la sociedad.



Es importante respetar el debido proceso para sancionar a los adolescentes en conflicto con la Ley, respetar sus derechos y garantías mínimas cuando son partícipes en un proceso judicial, así todo lo actuado tendrá validez absoluta como se establece en el Art. 311 del Código de la Niñez y Adolescencia el cual contiene principios básicos que deben ser respetados.

El tema de Adolescentes Infractores en conflicto con la Ley, su responsabilidad y su juzgamiento, en nuestro país se encuentra regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia, algunos profesionales del derecho y juzgadores desconocen el proceso que debe seguirse y desconocen más aún las medidas socioeducativas que pueden aplicarse para juzgar algún tipo de conducta ilícita cometido por los adolescentes. En algunas ocasiones de manera errónea interpretan que puede aplicarse el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal para juzgarlos, olvidando que los menores tienen su propio procedimiento especial para ser juzgados.



CAPITULO I

DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.

1.1.- Conceptos fundamentales.

Previo a desarrollar este tema es importante entender cuál es la situación legal del adolescente infractor en conflicto con la ley, comprender el significado partiendo de diversos conceptos fundamentales, es decir saber que personas están catalogadas como adolescentes.

1.1.1.- La adolescencia.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la adolescencia como la “Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”¹.

La legislación ecuatoriana en materia de niñez y adolescencia en su Art.4 establece que “...adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”².

Esta definición se encuentra en concordancia con lo establecido en el Art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño “para los efectos de la presente convención se entiende como niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”³.

1.1.2.- El adolescente infractor.

El Diccionario de la Real Academia Española define como infractor a aquella persona “que quebranta una ley o un precepto”⁴. Y según el Diccionario

¹ Diccionario de la Real Academia Española. “Definición de Adolescencia”. Internet. <http://lema.rae.es/drae/?val=adolescencia>. Acceso: 8 de diciembre del 2014.

² Código de la Niñez y Adolescencia, Art 4.

³ Convención sobre los Derechos de los niños. “Definición de Adolescencia”. Internet. http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf. Acceso 11 diciembre 2014. Pág. 13.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. “Definición de Infractor”. Internet. <http://lema.rae.es/drae/?val=infractor>. Acceso 11 de diciembre 2014.



Jurídico de Guillermo Cabanellas: “infractor es aquel transgresor. Delincuente; ya sea autor de delito propiamente dicho o de falta” (Cabanellas, Pág. 229).

El Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto al tema de responsabilidad de los adolescentes señala: “los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código”⁵.

El autor Hugo Alvarado, citando a Emilio García, refiere que: “[...] Es infractor sólo quien ha violado dispositivos jurídicos previamente definidos como crimen, falta o contravención según las leyes del país, se le haya atribuido o imputado dicha violación, se le haya realizado un debido proceso y con el respeto estricto de las garantías procesales y de fondo, se lo haya finalmente declarado responsable”⁶.

Sin embargo, considero que el término *infractor*, dentro de la materia de adolescentes está mal utilizado, por cuanto se le está violando, desde ya su derecho a la presunción de inocencia, por lo cual, para referirse al adolescente que se presume ha cometido una infracción, se debe referirse al mismo, como adolescente en conflicto con la Ley.

1.2.- Principios de la Justicia de Adolescentes.

Hay que partir señalando que los principios no son meras declaraciones retóricas que figuran en los textos constitucionales y legales. “Son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas; el campo

⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 306.

⁶ ALVARADO, Hugo. “El Debido Proceso en Adolescentes en Conflicto con la Ley en la Ciudad de Cuenca”. Tesina de la Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador 2010. Internet <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3003/1/td4378.pdf> Acceso 15 de Diciembre 2014. Pág. 11.



de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario”⁷.

1.2.1.- El principio del interés superior del menor de edad.

La Constitución de la República en su Art. 44, inciso primero establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Es decir que el interés superior del menor de edad, prevalece sobre cualquier otro que se interponga, de igual manera los juzgadores en todas las resoluciones que emitan deben velar porque impere el interés superior del menor; así como el respeto a los derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la educación, a la convivencia familiar y social.

Dicho de otra manera el interés superior del menor de edad no puede ser empleado para restringir derechos sino, ha de considerarse como un principio garantista en el cual se busque la máxima satisfacción de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Los principios vienen a ser fórmulas que operan para la satisfacción de tales derechos.

En lo que respecta al **Interés superior del niño**, el Código de la Niñez y Adolescencia, en Art. 11 refiere que: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.*

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

⁷ ALEXY, Robert. Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Internet. <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>. Acceso 15 Diciembre 2014. Pág. 143.



Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

Recordemos también que la misma carta política atribuye derechos de ciudadanía a este sector poblacional. Es decir, no nos referimos a personas con derechos suspensos hasta alcanzar su adultez, sino a *optimo iure*, persona titular del pleno ejercicio de todos los derechos atribuibles a la persona⁸.

La Jurisprudencia Nacional de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, 1-IX-99 (Expediente No. 464-99, Primera Sala, R.O. 332, 3-XII-99) se ha pronunciado en el sentido que “...al no aplicar el principio de interés superior de los niños y sus derechos, que prevalecerán sobre los demás, es necesario destacar, que ciertamente la Constitución Política de la República del Ecuador contiene aquel precepto fundamental; pero esto no quiere decir que para proteger los intereses del niño y sus derechos ha de declararse como padre a cualquier persona, porque la declaratoria judicial de paternidad tiene efectos trascendentales, como el de la ciudadanía prevista por la Constitución”⁹.

Sin perjuicio de lo establecido por la Corte de Casación, es importante indicar que la carga de la prueba respecto a de paternidad recae sobre quien la

⁸ ZAMBRANO, Diego. Interés superior del niño y de la niña. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>. Acceso 08 de agosto 2015.

⁹ ZAMBRANO, Diego. Interés superior del niño y de la niña. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>. Acceso 08 de agosto 2015.



negare, lo contrario sería atentatorio contra el principio de interpretación más favorable y por tanto, al interés superior¹⁰.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos”¹¹.

1.2.2.- El principio de humanidad.

Para Vicente Robalino: “La dignidad de los seres humanos es el punto del cual nacen todos los derechos humanos, por ello debe ser respetada en todas las fases y etapas del proceso, llegando hasta la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria; y, en el caso de los adolescentes infractores hasta el cumplimiento de las medidas socio-educativas impuestas” (Robalino, 22).

Por su parte, para el autor Miguel Cillero: “Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad. América Latina es una región en la que existe un conjunto importante de derechos insatisfechos y de sujetos vulnerados en sus derechos. La pobreza en la población infantil y la escasa posibilidad de participación de los niños en los asuntos de su interés, son un ejemplo de ello”¹².

¹⁰ ZAMBRANO, Diego. Interés superior del niño y de la niña. Internet. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>. Acceso 08 de agosto 2015.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002. Internet http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf. Acceso 08 agosto 2015. Párrafo 53.

¹² CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Internet. http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf. Acceso 15 de Diciembre 2014). Pág. 130.



En este principio se exige valorar a niños, niñas y adolescentes como seres humanos, por tal motivo es necesaria la eliminación de torturas, tratos crueles, degradantes, etc. Además exige que las medidas socioeducativas a imponerse a los adolescentes infractores sean de contenido educativo con la finalidad de conseguir la reinserción del adolescente infractor a la sociedad.

1.2.3.- El principio de supervivencia, desarrollo y moralidad.

Se puede afirmar que la Convención¹³ representa el consenso de las diferentes culturas y sistema jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como los derechos y deberes de los padres y del Estado frente al desarrollo de los niños; los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y, finalmente, la obligación de los padres, los órganos del Estado y la sociedad en general de adoptar todas la medidas para dar efectividad a sus derechos. El crecimiento y desarrollo de los adolescentes bajo régimen de privación de la libertad debe exhortar el crecimiento y desarrollo de los mismos, lo cual implica procesos complejos. Este principio consagra con claridad el fin educativo del sistema. La justicia juvenil debe tener instrumentos adecuados y suficientes para procurar el desarrollo pleno de los adolescentes. Formación integral es impulsar su desarrollo en todos los ámbitos vitales: físico, mental, moral, psicológico, y social. Todas las acciones que se lleven a cabo dentro del proceso tenderán a buscar que el adolescente pueda tener un futuro.¹⁴

En este principio se pretende alcanzar la igualdad de oportunidad de los niños, niñas y adolescentes para beneficiarse de todos los servicios sociales, atención prioritaria a los grupos vulnerables y un mayor compromiso por los organismos estatales en la prestación de servicios de calidad. Este principio permite que los menores de edad puedan desarrollar su existencia física, psicológica y moral de una manera humana, responsable y civilizada.

¹³ La convención que se presenta en ésta cita se refiere a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ CILLERO, Miguel, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Internet http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf Acceso 10 de agosto 2015.



1.2.4.- El principio de no discriminación y equidad.

La Constitución de la República del Ecuador en su Título II, Capítulo I, artículo 11, numeral 2 manifiesta: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición social, económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación”¹⁵.

Como se puede apreciar en dicho artículo, ninguna persona puede ser sujeto de discriminación alguna, por ningún ser humano, el Estado creará mecanismos idóneos que promuevan la igualdad entre los titulares sujetos de derechos que se encuentren en desigualdad, son políticas prioritarias de los gobernantes.

A su vez el artículo 11 de la Constitución, guarda estrecha relación con el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su parte pertinente reza: “Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la Ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, 2008.



El Estado adoptara las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación”¹⁶.

1.2.5.- El principio de mínima intervención penal.

“La intervención mínima se refleja en la fase de denuncia e investigación. Conlleva dar prioridad a los procesos de desjudicialización, especialmente de mediación, y a disponer reintervenciones penales variadas de diferente intensidad socioeducativas, llevadas a cabo fundamentalmente en el entorno del joven, dejando la internación como última posibilidad. Por lo mismo, se descartan aquellas intervenciones que sean de tipo represivo o desocializadoras”¹⁷.

La Constitución de Ecuador en su artículo 195 inciso primero establece: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y **mínima intervención penal** (las negritas son de mi autoría), con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”¹⁸.*

El COIP también contempla este principio en su Art. 3 en el cual manifiesta: *“La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.*

Este principio propone un derecho penal de mínima intervención, donde la privación de la libertad sea una medida de último recurso, con procedimientos rodeados de todas las garantías sustantivas, procesales y de ejecución que corresponden a los adolescentes. Promueve un tratamiento especial para la responsabilidad de los jóvenes, con orientación de fortalecer el valor de su

¹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 6.

¹⁷ PLÁCIDO, Alex (n.d). *Principios, Garantías y Derechos del Adolescente que incurre en la Infracción de la ley penal*. Academia de la Magistratura.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008.



propia dignidad y el respeto por las personas y sus derechos, a través de la imposición de medidas que contribuyan al desarrollo personal del adolescente.



CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

2.1.- La responsabilidad del adolescente en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Los adolescentes infractores al tener una ley especial para ser juzgados, y al encontrarse su conducta tipificada en la Ley, estos serán sancionados al momento de contravenir los preceptos jurídicos que se establecen para una convivencia armónica dentro de la sociedad.

En el Código de la Niñez y Adolescencia sobre la responsabilidad de los adolescentes se establece: “los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código”¹⁹.

Así mismo en el presente Código se habla sobre la inimputabilidad de los adolescentes, el cual establece que “los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”²⁰. Esto en razón de que los adolescentes infractores tienen su ley especial con la cual deben ser juzgados y garantizados sus derechos como lo establece la Ley.

En lo que respecta a la inimputabilidad de los niños y niñas, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 307 establece que: *“Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código.*

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y,

¹⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 306.

²⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 305.



de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código”.

En el artículo 307 del Código en mención se trata sobre la inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas el cual establece que los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni a juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código. De manera que ningún niño puede ser detenido, ni siquiera cuando éste sea sorprendido en una infracción flagrante, sino que deber ser entregado a sus padres o adultos responsables, salvo el caso que no los tenga, en donde se procederá a entregarlo a una institución de atención de menores; se encuentra prohibido que un niño sea recibido en un centro de internamiento y en caso de hacerlo el Coordinador del Centro será sujeto a las sanciones respectivas.

Con la finalidad de determinar la responsabilidad del adolescente es preciso señalar que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 4 define al adolescente como: *“la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”*. De manera que, toda persona menor de dieciocho años y mayor de doce, estará sometida a la imposición de medidas socioeducativas establecidas en el Código en mención; en concordancia con el Art. 38 del COIP.

En el presente Código también se contempla **la responsabilidad que tienen los adolescentes de las comunidades indígenas**, el cual establece que en “el juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código”²¹.

²¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 310.



2.2.- La responsabilidad Penal del Adolescente y su interés superior.

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, define como responsabilidad criminal a: “La ajena a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria” (Cabanellas, Pág 385).

Para la autora Estefanía Suarez: “Durante mucho tiempo se consideró que lo mejor para la infancia y adolescencia era mantenerla fuera del Derecho Penal, concepción que condujo directamente a la conformación del derecho tutelar de menores. La idea que apoyaba a este enfoque, es la existencia de una incompatibilidad entre protección de derechos del niño y la responsabilidad penal de adolescentes, es decir, el reconocimiento de responsabilidad penal sería contradictorio con la protección de los derechos del niño. Con esta idea, en el Sistema Tutelar el principio de prioridad del interés superior del niño (entendido como su protección y bienestar moral y social) legitimaría la exclusión de la responsabilidad penal”²².

Es necesario tomar en cuenta, que la imputabilidad es “la capacidad de atribuir a una persona el cometimiento de un delito, porque actuó con conciencia y voluntad. Representa que el autor tenga capacidad psíquica, que le permita actuar con normalidad en la esfera social”; según lo manifestado por la autora Elizabeth Palacios²³.

El Derecho Penal de Adolescentes para Coral (2008) es:

“El cual persigue otorgar al adolescente transgresor de la ley todas las garantías penales y procesales que se observan para los adultos, así como

²² SUAREZ, Estefanía. “Adolescentes Infractores en el Ecuador y una Justicia Penal Especializada que Proteja sus Garantías y Derechos”. Tesis. Universidad internacional del Ecuador. Quito – Ecuador 2011. <http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/136/1/ADOLESCENTES%20INFRAC%20TORES%20EN%20EL%20ECUADOR%20Y%20UNA%20JUSTICIA%20PENAL%20ESPECIALIZADA%20QUE%20PROTEJA%20SUS%20GARANTIAS%20Y%20DERECHOS.pdf>. Acceso 2 de septiembre de 2015. Pág. 68.

²³ Palacios, Elizabeth. Análisis de principios, derechos y garantías del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura. <http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/289/2/T72837.pdf> Tesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra. Ecuador 2013. Pág. 30. Acceso, 22 de abril 2015.



adiciona otras especiales; se responsabiliza al adolescente transgresor de su conducta y se le aplican sanciones adecuadas a su condición especial de persona en desarrollo, orientadas a fortalecer el proceso socio-educativo en que se encuentra, dándose una respuesta moderna al tema de la inimputabilidad y su responsabilidad penal especial”²⁴.

Para la autora Estefanía Suarez [...] la finalidad específica del sistema penal de adolescentes, basado en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, será limitar el poder punitivo del Estado y proteger al menor de los efectos adversos que las sanciones desmedidas afecten para su desarrollo; porque de lo que se trata, es de diseñar por parte del Estado e inclusive desde la iniciativa privada, un sistema legal donde se reconozca a la sanción de tipo penal juvenil como consecuencia de una atribución de responsabilidad al adolescente que cometió el ilícito, sin que por ello a éste se le deje de aplicar intensivamente todos sus derechos fundamentales y garantías consagradas en instrumentos internacionales y normas nacionales comenzando por la Constitución”²⁵.

El adolescente infractor no debe ser definido como menor delincuente como lo hacen algunos autores, porque según el autor Martell “los menores cualquiera que sea su conducta, deben ser protegidos, tutelados, aún en el caso de que hayan cometido hechos tipificados en las leyes penales, o simple infracciones a los reglamentos de policía”²⁶.

Por ello el adolescente tiene una responsabilidad penal atenuada, disminuida, diferenciada de los adultos, por tratarse de personas en desarrollo, lo que equivale a la capacidad de ser sujeto de las llamadas, medidas socioeducativas; en razón de que los adolescentes son capaces de cometer infracciones, dependiendo el resultado y la manera cómo actúan con dolo o con

²⁴ CORAL, J. (2008). *Juzgamiento de Adolescentes Infractores*. Quito, Ecuador: Cevallos. (p.91).

²⁵ SUAREZ, Estefanía. “Adolescentes Infractores en el Ecuador y una Justicia Penal Especializada que Proteja sus Garantías y Derechos”. Tesis. Universidad internacional del Ecuador. Quito – Ecuador 2011. <http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/136/1/ADOLESCENTES%20INFRAC TORES%20EN%20EL%20ECUADOR%20Y%20UNA%20JUSTICIA%20PENAL%20ESPECIALIZADA%20QUE%20PROTEJA%20SUS%20GARANTIAS%20Y%20DERECHOS.pdf>. Acceso 2 de septiembre de 2015. Pág. 71.

²⁶ MARTELL, Alberto. (2003). *Análisis penal del menor*. México DF, México: Editorial Porrúa. Pág.30.



culpa. Por todo lo expuesto se ha concebido una serie de medidas de carácter educativo, terapéutico, pedagógico, etc., para reorientar y rehabilitar su personalidad, para así poder reintegrarlos a la sociedad.

De esta manera, por tener el adolescente infractor un tratamiento especial al del adulto, se ha institucionalizado un derecho penal garantista para juzgar y sancionar al adolescente en conflicto con la ley penal, con garantías sustantivas, adjetivas y de ejecución de las medidas socioeducativas que se nutre del derecho penal común y también esboza un nuevo derecho penal para el adolescente infractor²⁷.

2.3.- La edad de responsabilidad penal.

La legislación penal así como la especializada en adolescentes infractores, han establecido ciertos límites entre la minoría y la mayoría de edad a efectos de sanciones penales con respecto a los adolescentes.

Las normas internacionales no establecen claramente la edad a partir de la cual se pueda imputar responsabilidad penal de forma razonable a un joven. La Convención sobre los Derechos del Niño simplemente impone a los Estados Partes que establezcan “[...] una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales [...]”²⁸.

La ley ecuatoriana que regula la responsabilidad del adolescente por el cometimiento de una infracción, establece como límite mínimo para imputar la responsabilidad, los doce años de edad, siendo aplicable a todos los menores que se hallen dentro de este límite, resultando inimputables los menores de doce años de edad, como anteriormente ya se ha hecho alusión.

²⁷ Palacios, Elizabeth. Análisis de principios, derechos y garantías del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura. <http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/289/2/T72837.pdf> Tesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra. Ecuador 2013. Pág. 30. Acceso, 22 de abril 2015.

²⁸ Artículo 40.3.a. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Internet. http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf. Acceso 2 de septiembre de 2015.



Así, se considera como adolescente a quien no ha cumplido los dieciocho años de edad, por lo tanto, quienes cometieren una infracción al minuto después de cumplir dieciocho años se encuentran excluidos del tratamiento especial del adolescente en conflicto con la Ley, debiendo ser juzgados de conformidad al Código Orgánico Integral Penal que contempla un procedimiento común para quienes hayan cumplido la mayoría de edad.

En lo relativo a la presunción de edad, el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 5 establece que: *“Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de edad”*.

2.4.- Derechos y garantías en el juzgamiento en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro IV que se refiere a la “Responsabilidad del Adolescente Infractor”, nos hace referencia también en su Título II sobre “Los Derechos y Garantías en el Juzgamiento” que son los siguientes:

1.- Presunción de inocencia.- “Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él”²⁹.

Este precepto jurídico tiene concordancia con el **artículo 76 numeral 2 de la Constitución** el cual establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”³⁰.

Es decir, que ante todo se presume inocente al adolescente, mientras no exista una sentencia en la que se establezca su responsabilidad, en el hecho materia de controversia.

²⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 311.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador, 2008.



2.- Derecho a ser informado.- Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1.- Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,

2.- Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato³¹.

Lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia tiene estrecha relación con lo que establece el **artículo 77 numeral 7 de la Constitución**, que al respecto refiere: *El derecho de toda persona a la defensa incluye:*

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento;

b) Acogerse al silencio;

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal³².

3.- Derecho a la Defensa.- El adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no

³¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 312.

³² Constitución de la República del Ecuador, 2008.



disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión³³.

Este artículo tiene concordancia con el **artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.**

Por lo expuesto, sin duda uno de los derechos primordiales dentro del juzgamiento a los adolescentes en conflicto con la Ley es precisamente éste; en razón de que ninguna persona puede quedar en indefensión dentro de un proceso, menos aún los adolescentes, quienes reciben un tratamiento especial por su condición, ya que el Estado lo que busca al máximo es garantizar su desarrollo integral y rehabilitación, con miras a brindarles mejores oportunidades.

4.- Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

- 1.- Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
- 2.- A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
- 3.- A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva³⁴.

Aquello con la finalidad de proporcionar una adecuada defensa del adolescente, pues tiene derecho a conocer los documentos con las que se pretende justificar su responsabilidad, así como también el derecho a ser escuchado por parte de la autoridad competente sobre su versión respecto de

³³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 313.

³⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 314.



los hechos que se pretende imputarle; y además, puede participar en forma directa o indirecta en el interrogatorio de testigos y peritos que comparezcan dentro del proceso.

5.- Celeridad Procesal.- Los jueces, fiscales de adolescentes infractores, defensores públicos o privados y la Oficina Técnica de la administración de justicia deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes³⁵.

Es decir, que todos los operadores de justicia están obligados a actuar con agilidad en todos los procesos puestos a su conocimiento, en especial en materia de adolescentes, en caso de no hacerlo, tendrán que sujetarse a las sanciones que correspondan, al respecto el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 254 establece **la sanción a los juzgadores por el retardo en la tramitación de los procesos**, manifestando que: *“Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan, serán sancionados con multa equivalente a tres dólares por cada día hábil o fracción de día que excedan del tiempo máximo de sustanciación de los juicios y procedimientos administrativos que conozcan [...] Tratándose de Ministros Jueces, jueces, funcionarios y servidores judiciales, la infracción será conocida y sancionada por el Consejo Nacional de la Judicatura [...]*

Este precepto jurídico tiene relación con el **artículo 169 de la Constitución**, el cual establece que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades³⁶.

³⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 315.

³⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008



6.- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el fiscal, el equipo, de la Oficina Técnica y especialmente por el Juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso³⁷.

Este artículo, tiene relación con el **artículo 75 de la Constitución** en el cual establece que: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”³⁸.

Es decir, todo adolescente que se encuentre inmerso dentro de una investigación judicial tiene derecho a que se le explique de manera clara y entendible sobre el proceso que se está siguiendo en su contra.

7.- Garantía de reserva.- Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Fiscal de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás Leyes.

³⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 316.

³⁸ Constitución de la República del Ecuador, 2008.



Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes penales no contendrá registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quién lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley³⁹.

8.- Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la Ley⁴⁰.

El Código en mención reconoce la garantía del debido proceso en favor de los adolescentes cuando sean sometidos a juzgamiento. Toda resolución puede ser impugnada cuando el adolescente se considere afectado con el contenido de la misma, y recurrir a una instancia superior para que se resuelva sobre su condición; y las medidas socioeducativas que se le impongan pueden estar sujetas a revisión.

9.- Garantías de proporcionalidad.- Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada⁴¹.

Tiene relación con el **artículo 76 numeral 6 de la Constitución** que establece: “La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”⁴².

³⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 317.

⁴⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 318.

⁴¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 319.



10.- Cosa juzgada.- Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa⁴³.

Esta disposición guarda estrecha relación con el **artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución** que establece que: “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”⁴⁴.

11.- Excepcionalidad de la privación de la libertad.- La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte⁴⁵.

El Código Orgánico Integral Penal establece la pena para los servidores públicos que priven ilegalmente la libertad manifestando que: “la o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años”⁴⁶.

De tal manera que, la privación de la libertad de un adolescente debe ser impuesta como última medida, en razón de que lo que se busca es la reinserción social y familiar del adolescente, promoviendo su desarrollo a través de la imposición de medidas socioeducativas no privativas de libertad.

12.- Separación de adultos.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad⁴⁷,

⁴² Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 320.

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 321.

⁴⁶ Código Orgánico Integral Penal, Art. 160 inciso primero.

⁴⁷ La medida de privación de libertad a la que se refiere este artículo, es el internamiento institucional del adolescente.



lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos⁴⁸.

Es decir, que la privación de libertad únicamente tendrá lugar según los casos y la forma de internamiento establecida en el Código de la materia, pues no se les puede colocar en una prisión como en el caso de los adultos (quienes se sujetan a las penas y formas de ejecución establecidas en el COIP), por merecer un tratamiento especial, ya que su formación como personas aún no se encuentra concluida y las medidas impuestas por el juzgador, prevén precisamente su desarrollo.

El COIP en su artículo 160 inciso segundo establece la sanción a los funcionarios respectivos que no cumplieran con esta norma, la cual establece “la o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años”⁴⁹.

⁴⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 322.

⁴⁹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 160 inciso segundo.



CAPITULO III

EL DEBIDO PROCESO.

3.1.- Nociones conceptuales del debido proceso.

El Debido Proceso debe ser el principio rector que debe existir en todo proceso judicial, el cual debe respetar todos los preceptos legales y garantizados en la Constitución.

Algunos tratadistas y estudiosos del derecho se han pronunciado en cuanto a lo que es el Debido Proceso:

El debido proceso para Hoyos debe entenderse como “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”⁵⁰.

Para Zabala Baquerizo, el Debido Proceso es “aquel que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediata la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”⁵¹.

Cabanellas en su Diccionario Jurídico sostiene que el Debido Proceso Legal es el “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de

⁵⁰ HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54

⁵¹ ZABALA, Jorge. El Debido Proceso Penal, pág. 25.



procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Cabanellas, 122).

Es de suma importancia respetar el debido proceso para sancionar a los adolescentes infractores en conflicto con la Ley, respetar sus derechos y garantías mínimas cuando son partícipes en un proceso judicial, así todo lo actuado tendrá validez absoluta, sin vicios de nulidad por omisión o inobservancia del debido proceso.

3.2.- Características del debido proceso.

Considerando que con el objeto de que se cumpla con el debido proceso se deben observar los derechos y garantías a lo largo del juzgamiento; entre éstos tenemos: la presunción de inocencia, derecho a ser informado, derecho a la defensa, derecho a ser oído e interrogar, derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales, debido proceso e impugnación, cosa juzgada; y al estar los adolescentes en conflicto con la Ley sujetos a un procedimiento especial, las causas en las que se encuentre involucrado se tramitarán reservadamente (con la finalidad de respetar su vida privada e intimidad), la pena debe ser proporcional a la infracción, la privación de la libertad debe ser excepcional y en caso de internamiento deben ser separados de los adultos.

El Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia se convierte en el encargado de administrar justicia y resolver las controversias que se han presentado en materia de adolescentes; es quien velará porque se respeten los derechos no sólo del adolescente sino también de la víctima y deberá resolver sobre la responsabilidad o inocencia del presunto infractor. Considero menester señalar al respecto, que el juzgador con competencia en materia de adolescentes según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 262, es el Juez de Adolescentes Infractores, y en los cantones en los que no exista éste, será competente el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Lamentablemente en la ciudad de Cuenca, no se cuenta aún con un Juez especializado en materia de adolescentes infractores, situación que considero debe atenderse de inmediato por parte del Consejo de la Judicatura, o en su defecto, se debe brindar una adecuada capacitación sobre



los procedimientos y sanciones aplicables a éste grupo de personas, así como la finalidad que persiguen dichas sanciones.

El Fiscal de adolescentes infractores juega un papel importante en el juzgamiento de éstos, pues es a quien le corresponde investigar y recopilar la información necesaria que ayude al Juzgador a formar los elementos de convicción suficientes para determinar sobre la presunta responsabilidad del infractor, o que ayuden a confirmar la inocencia del mismo.

3.3.- Garantías del debido proceso.

Dentro del presente tema, es aplicable lo establecido en la Constitución de la República en su Art. 76, mismo que al respecto manifiesta:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa,



aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.



- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos⁵².

3.4.- Principios rectores del debido proceso en el juzgamiento de Adolescentes infractores.

Para la Dra. Susana Cárdenas: “dentro de los principios básicos que deben observarse en el juzgamiento del adolescente infractor, se encuentran los principios de reserva y de inimputabilidad que los diferencian de los procesos en general, así:

⁵² Constitución de la República del Ecuador, 2008.



El Principio de Reserva: Que significa que en todas las causas en las que se encuentre involucrado un adolescente infractor se deben tramitar de manera reservada, por lo que la información sobre ese tipo de juzgamientos es totalmente restringida⁵³.

El Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a **la garantía de reserva** establece que: *Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el juez, el fiscal de adolescentes infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.*

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de los adolescentes infractores, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido. La sentencia original o copia certificada de la misma se conservará para mantener un registro con fines estadísticos, para una posible interposición del recurso de revisión.

Con excepción de los adolescentes sentenciados por delitos con pena privativa de libertad superior a diez años, el certificado de antecedentes no contendrá

⁵³ CARDENAS, Susana. "Análisis del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores y aplicación de las medidas socioeducativas en la legislación Ecuatoriana". Internet. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2946/1/td4323.pdf>. Tesina realizada en la Universidad de Cuenca. Ecuador 2010. Pág.43. Acceso 5 de septiembre 2015.



*registros de infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Quien lo realice estará sujeto a las sanciones de Ley*⁵⁴.

Con la finalidad de salvaguardar el respeto por la vida privada del adolescente no se podrá, por ninguna circunstancia hacer público un expediente sobre una supuesta infracción cometida por el mismo, no olvidemos que son personas que se encuentran en formación aún y por ende la ley contempla un procedimiento y medidas especiales para su tratamiento.

El Principio de Inimputabilidad.- El Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la inimputabilidad de los adolescentes manifiesta que: *“los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”*⁵⁵.

Tal como lo establece el mencionado Código, los adolescentes que cometieren algún tipo de infracción, deberán ser juzgados por una justicia especial, es decir, por el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no deben ser juzgados por jueces penales ordinarios ya que dentro de esa esfera penal son inimputables.

La Constitución de la República del Ecuador en cuanto a los Principios de la Función Judicial, en su Art. 175 establece, *“las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”*⁵⁶.

⁵⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 317.

⁵⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 305.

⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador, 2008.



3.5.- Etapas del juzgamiento del Adolescente infractor y análisis de cada una de ellas.

Etapas del juzgamiento del Adolescente infractor.-

Para poder iniciar un proceso de juzgamiento a un adolescente infractor deben ocurrir dos circunstancias:

- Que exista denuncia en contra del o la adolescente.
- O que se haya dado la detención del o la adolescente en algún acto o delito que sea considerado como flagrante.

El debido proceso de juzgamiento a un adolescente infractor, vigente en nuestro país consta de tres etapas las cuales son:

- 1 Instrucción
- 2 Evaluación y Preparatoria de Juicio; y
- 3 Juicio⁵⁷.

Análisis de cada una de las Etapas de juzgamiento del Adolescente infractor.-

Anteriormente existían cuatro etapas en el juzgamiento de adolescentes infractores, las cuales eran las siguientes:

- Etapa de Instrucción Fiscal.
- Etapa de Audiencia Preliminar.
- Etapa de Audiencia de Juzgamiento.
- Etapa de Impugnación⁵⁸.

Actualmente el Código de la Niñez y Adolescencia, dentro del Título IV Del Juzgamiento de las Infracciones, reformado por el vigente Código Orgánico

⁵⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 340.

⁵⁸ NOTA: Se reforma el esquema tentativo original en sus numerales 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, debido a que para mejor desenvolvimiento de este tema es necesario introducir la vigente etapa de juzgamiento en materia de Adolescentes.



Integral Penal, en su Capítulo II establece las Etapas del Juzgamiento en materia de Adolescentes Infractores, que a continuación se detallan:

3.5.1.- Etapa de Instrucción.

El objetivo de esta etapa procesal es investigar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del adolescente infractor, es obligación del Fiscal de Adolescentes Infractores, recabar todos los elementos de convicción o evidencias que permitan esclarecer la participación [...] ⁵⁹.

El COIP, en su Art. 591 referente a la **Instrucción** señala que: “Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación” ⁶⁰. Sin embargo, previo a dar inicio a la Etapa de Instrucción, se debe llevar a cabo una Investigación Previa, al respecto el Código de la Niñez y Adolescencia establece lo siguiente:

Art. 342.- Investigación previa.- “Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

⁵⁹ ALBAN, Fernando. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Editorial Gemagrafic. Tercera edición corregida y aumentada. Quito – Ecuador 2010. Pág, 376.

⁶⁰ Código Orgánico Integral Penal, Art. 591.



La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal".

El Fiscal tiene amplia facultad para investigar los hechos puestos a su conocimiento por cualquier medio, en el que se presume la participación de un adolescente, esta investigación la debe realizar antes de iniciar la instrucción y tiene la característica de ser reservada. Esto con la finalidad de encontrar elementos de convicción con los que se presume la participación del adolescente en el cometimiento de algún tipo de infracción.

Una vez transcurridos los plazos de duración de la investigación previa, el Fiscal en el plazo de diez días deberá ejercer la acción penal correspondiente, o a su vez no encontrando elementos suficientes para sustentar su acusación estará en la obligación de archivar la causa, y en el supuesto caso de no hacerlo, dicha omisión por parte del Fiscal se considerará como infracción leve de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial en su **artículo 107**, mismo que señala: *"A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias: numeral 5, incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado"*⁶¹.

Sin embargo, como bien hace referencia el artículo anterior del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a la **Audiencia de Formulación de Cargos** se llevará acabo de acuerdo con la reglas del COIP, al respecto el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal refiere que: "La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y domicilio, en caso de conocerlo.

⁶¹ Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 107 numeral 5.



2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.
3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.

La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte en el debido proceso”⁶².

Es decir, que en esta audiencia se debe tener certeza de la persona que se presume ha cometido una infracción y sobre los hechos que se le pretende imputar.

Además, en lo que respecta a los delitos flagrantes, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 342-a referente a la **audiencia de calificación de flagrancia** establece que: *“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerita”*⁶³.

Es decir, que si el adolescente es sorprendido cometiendo alguna infracción tipificada en la Ley, será llevado a una audiencia en la que el juzgador calificará la flagrancia y legalidad de la aprehensión; el fiscal realizará la formulación de cargos, puesto que ya existen elementos sobre la existencia de la infracción y la participación del mismo en el hecho o hechos que se investigan.

Duración de la instrucción.- “La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para

⁶² Código Orgánico Integral Penal, Art. 595.

⁶³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 342-a.



su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley⁶⁴.

Así, el Fiscal tiene la facultad de señalar un plazo menor del establecido en el presente Código para la duración de la instrucción, tomando en consideración la complejidad del hecho que se investiga. Sin embargo, si bien ésta etapa tiene una duración de cuarenta y cinco días improrrogables, cuando se presume la participación de otro adolescente en el hecho que se investiga, la instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días.

Conclusión de la Instrucción. “Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días solicitando al juzgador competente dicte el sobreseimiento. En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente.

En el caso que se determine la existencia del delito y se considere que el adolescente participó en el hecho, solicitará al juzgador competente señale día

⁶⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 343.



y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio⁶⁵.

En este tema, considero necesario mencionar lo que señala el autor José Antonio Martín y Martín, citado por el Dr. José García Falconí, quien refiere: “Puede conceptuarse a la instrucción penal (sic) como la fase del proceso penal que pudiendo comprender una diversidad de actuaciones relativas a la constatación del hecho delictivo imputado [...] se inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria tutelando los derechos individuales que en todo ello resulten afectados, deduciendo en su caso la correspondiente imputación judicial, para tras su conclusión decidirse sobre el sobreseimiento o la apertura del juicio oral⁶⁶”.

Es decir, que ésta etapa es una de las más importantes, puesto que ésta tiene como finalidad el recopilar los elementos suficientes y necesarios que ayuden a esclarecer la responsabilidad del adolescente en el hecho o hechos materia de controversia; sin embargo, la misma debe llevarse a cabo respetando los plazos establecidos en la ley y garantizando los derechos de las partes.

Formas de Terminación Anticipada

El Código de la Niñez y Adolescencia establece las formas de terminación anticipada, las que estudiaremos a continuación:

- La conciliación.
- La suspensión del proceso a prueba.
- La remisión.

CONCILIACIÓN.- Dentro de éste punto es importante señalar que: “Las personas que solicitan y son invitados a una conciliación se reservan el

⁶⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 344.

⁶⁶ GARCIA, José. “La instrucción fiscal”. Quito – Ecuador. Internet <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2012/12/17/la-instruccion-fiscal> Acceso, 30 septiembre 2015.



derecho a llegar o no a un acuerdo que solucione su controversia [...] Por ello afirmamos que la conciliación es la oportunidad que tienen las personas de demostrar que no solamente generan conflictos, sino también que tienen la facultad de resolverlos”⁶⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia No. C-893-2001, con ponencia de la magistrada Lara Inés Vargas señala: *“La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos [...] Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales [...] además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado”*⁶⁸.

En cuanto a la **CONCILIACION** el Código de la Niñez y Adolescencia refiere que: “El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el fiscal expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones.

⁶⁷ PEÑA, Harbey. “La conciliación”. Bogotá – Colombia. Internet <http://www.monografias.com/trabajos59/la-conciliacion-colombia/la-conciliacion-colombia.shtml> Acceso: 04 octubre 2015.

⁶⁸ GARCÍA, José. “La conciliación en el COIP”. Quito – Ecuador. Internet <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip> Acceso: 04 octubre 2015.



En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación”⁶⁹.

La conciliación tiene como fin llegar a un acuerdo preliminar para la reparación de daños y perjuicios que se ocasionaron por el cometimiento de la infracción, pues una vez que la víctima y el adolescente hayan aceptado el pre-acuerdo de conciliación, el Fiscal deberá presentar el mismo ante el Juzgador competente.

Audiencia para la conciliación.- el artículo 346 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: “una vez recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas”⁷⁰.

En la audiencia de conciliación las partes expondrán sus requerimientos, y si se llega a un compromiso, se levantará el acta correspondiente en la que se recojan los acuerdos en los que las partes han llegado; de manera que, si se logra la conciliación y se cumplen con las obligaciones establecidas, no hay razón para continuar con el proceso seguido en contra del adolescente.

Conciliación promovida por el Juzgador.- “El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme el artículo anterior”⁷¹.

Es decir que la conciliación, no solo puede ser promovida por el Fiscal, sino también puede ser propuesta por el Juzgador en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

⁶⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 345.

⁷⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 346.

⁷¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 347.



El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 348 establece cuál es el contenido de las obligaciones del acuerdo de conciliación.

Contenido de las obligaciones.- “Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento”.

El contenido de las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación puede referirse a dos circunstancias:

- A la reparación del daño causado,
- O a la realización de ciertas actividades concretas destinadas para que el adolescente asuma su responsabilidad por los hechos cometidos.

Así, si se cumple con el acuerdo conciliatorio a cabalidad, se finaliza el proceso; pero de incumplirse con el mismo, se deberá continuar con la sustanciación del procedimiento inicial. Sin embargo, cuando sean varias las personas perjudicadas con la infracción objeto de juzgamiento, es necesario



que todas acepten el acuerdo para que la conciliación pueda ser aprobada, de lo contrario continuará el proceso y subsistirá su derecho a resarcimiento.

MEDIACIÓN PENAL: Para el autor Ismael De Celis “ésta no es más que la búsqueda, con la intervención de un tercero, de una solución libremente negociada entre los intervinientes en un conflicto surgido a partir de una infracción penal”.

Continúa el mismo autor refiriendo que: “[...] un aspecto relevante de la mediación como alternativa a los procesos de causas penales, es la agilización y flexibilidad del procedimiento [...] los cuales pueden ser resueltos en breve tiempo, dando pie a que las partes lleguen a un acuerdo voluntario sobre la reparación del daño material y moral; lo que garantiza a la víctima prontitud en el goce de sus derechos; ya que en un proceso ordinario tendría que esperar hasta la sentencia definitiva para que se declare culpable al ofensor y se le condene al pago de esa reparación del daño [...]”⁷².

El Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a éste tema contempla lo siguiente:

Art. 348-a.- Mediación penal.- “La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Procederá en los mismos casos de la conciliación”.

⁷² DE CELIS, Ismael. “Tendencias de Mediación Penal, como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Cuba”. Internet <http://www.monografias.com/trabajos96/tendencias-mediacion-penal-como-medio-alternativo-solucion-conflictos-cuba/tendencias-mediacion-penal-como-medio-alternativo-solucion-conflictos-cuba2.shtml> Acceso: 04 octubre 2015



La mediación penal, es otra forma de terminación anticipada, en la cual pueden conversar directamente la víctima y el adolescente para tratar de proponer soluciones tendientes a poner fin al conflicto que mantienen.

Art. 348-b.- Solicitud.- “En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales”.

Se podrá solicitar al juzgador, por cualquiera de las partes procesales, que el caso se derive a mediación, en cualquier momento hasta antes que se declare concluida la etapa de instrucción, si se solicita luego de ésta, ya no procederá la solicitud de mediación. Aceptada la solicitud, el juzgador remitirá el proceso a un centro de mediación para que las partes logren llegar a un acuerdo.

Art. 348-c.- Reglas generales.- “La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a mediación y los resultados de la misma.



5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo”.

De manera que, para que la mediación tenga lugar, es necesario que el consentimiento de la víctima haya sido otorgado en forma libre y sin ningún tipo de presión; en casos de más de una víctima o adolescentes el proceso sigue para quienes no lleguen al acuerdo; el Consejo de la Judicatura acreditará a los mediadores y además se encargará de organizar los centros para que se lleve a cabo la mediación.

Art. 348-d.- Efectos de la mediación.- “Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción”.

El efecto de la mediación una vez cumplido con el acuerdo es declarar extinguida la acción penal, y en caso de incumplimiento se continuará con el proceso inicial. Al igual que en la conciliación, los plazos del acuerdo de medición no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción.



SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.- Para el autor Javier Ricci “con esta institución se le fija a los procesados el cumplimiento de determinadas condiciones (en la mayoría de los casos tareas comunitarias) y si estas son cumplidas se deja sin efecto el juicio, es decir, se extingue la acción penal”⁷³.

El Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 349 referente a la **suspensión del proceso a prueba** establece que, “el fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Presentada la petición, el juzgador convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción”⁷⁴.

Tal como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en esta forma anticipada de dar por concluido un proceso, el fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, pero para ello se requiere del consentimiento del adolescente y además, es necesario que se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Auto de suspensión.- “El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.

⁷³ RICCI, Javier. “Suspensión del proceso penal a prueba”. Internet <http://www.monografias.com/trabajos28/suspension-juicio/suspension-juicio.shtml> Acceso: 04 octubre 2015.

⁷⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 349.



2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo⁷⁵.

Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- En lo que concierne a este tema, el Código en mención en su artículo 350 manifiesta que, “si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el fiscal solicitará al Juez el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento”.

De manera que, si el adolescente cumple con las obligaciones que asumió, él fiscal solicitará al juzgador el archivo del proceso correspondiente, y si no se cumplió con el acuerdo se continuará con el juzgamiento.

REMISION: Es la separación del proceso judicial del adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal que no reviste mayor gravedad, con el objeto de evitar o eliminar los efectos negativos que un proceso tendría para él,

⁷⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 349-a.



procurando darle orientación especializada dirigida a corregir su conducta y contribuir a su desarrollo personal y social⁷⁶.

Así, el Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a la **remisión** contempla lo siguiente:

Remisión con Autorización Judicial.- el artículo 351 manifiesta que: “Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.
2. Que al adolescente no se le haya impuesto una medida socio educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida.

La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.

El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales; la determinación del programa de orientación al que es remitido y su duración⁷⁷.

⁷⁶ “Guía Metodológica de la Remisión”. Internet <http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/documentos/Reglamentos/guia%20metodologia%20de%20la%20remision.pdf> Acceso: 04 octubre 2015.

⁷⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 351.



Es otra forma anticipada de dar por concluido el proceso de juzgamiento y debe contarse con la aceptación del adolescente, que no se haya impuesto una medida socioeducativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad, es decir que no haya causado grave alarma social. La remisión cabe en las infracciones que son sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años. Ésta, no implica la aceptación por parte del adolescente de haber cometido la infracción de que se le acusa; por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo sico socio familiar que se estime conveniente, una vez que se haya cumplido a cabalidad con todo el programa que le fue impuesto, se extingue el proceso que se llevaba a cabo para sancionar al adolescente.

La remisión la puede pedir el fiscal o el adolescente, y el juzgador la aceptará siempre y cuando se la proponga en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, si la víctima asiste a la audiencia será escuchada por el juzgador. El auto que se dicte concediendo la remisión deberá contener: la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales de porque se la aprueba y la determinación del programa de orientación que debe cumplir el adolescente infractor, así como su tiempo de duración.

Remisión fiscal.- “Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente”⁷⁸.

En este caso, como lo establece la Ley el fiscal podrá declarar de oficio la remisión que estime necesaria, y archivar el proceso que se investiga. Siempre y cuando se trate de sanciones con pena privativa de libertad de hasta dos años y se haya reparado los daños y perjuicios causados a la víctima, como producto de la infracción cometida.

⁷⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 352.



3.5.2.- Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Ésta etapa según el COIP en su artículo 601, “tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, así como excluir aquellos que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que lleguen las partes”.

En la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, el Juzgador luego de escuchar las respectivas intervenciones que realicen las partes y la presentación de los elementos de convicción que exponga el Fiscal de Adolescentes Infractores, anunciará verbalmente la decisión de sobreseer o convocar a audiencia para proceder al juzgamiento del adolescente infractor.

Acusación fiscal.- “El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal”⁷⁹.

Es necesario considerar que en términos generales, “la acusación o imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista”⁸⁰. Y según lo contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia, es al fiscal a quien le

⁷⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 354.

⁸⁰ “Definición de Acusación”. Internet <https://es.wikipedia.org/wiki/Acusaci%C3%B3n> Acceso: 04 octubre 2015.



corresponde solicitar al juzgador que señale día y hora para que se lleve a cabo ésta audiencia.

Para que se desarrolle la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ésta debe cumplir con ciertas reglas que se establecen en el artículo 356 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio.- “La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.
2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurrir, quienes serán condenados en las costas respectivas.
3. El juzgador concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.
4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.
5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:



a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.

c) Los acuerdos probatorios⁸¹ se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.

6. En ningún caso el juzgador ordenará la práctica de pruebas de oficio.

7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.

8. Al final, se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador.

⁸¹ Para el Tratadista Alfonso Zambrano, son acuerdos tomados entre las partes en un proceso penal. Si se conviene sobre hechos o circunstancias éstos serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará de la carga de probarlos. En cambio, si se dispone que sólo determinada prueba será idónea para acreditar algún hecho, su efecto será que no habrá otro medio que lo pueda probar.



En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juzgador procederá de acuerdo a lo previsto en las normas para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación”.

Es decir, que en ésta audiencia a los sujetos procesales les corresponde pronunciarse sobre vicios formales de lo actuado y el juzgador es quien debe resolver sobre cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso; las partes realizarán sus intervenciones y será en ésta audiencia en donde se podrá presentar propuestas de alguna forma anticipada de terminación o suspensión del proceso.

Convocatoria a Audiencia de Juzgamiento.- “En el mismo anuncio de su decisión de convocar a Audiencia de Juzgamiento, el juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio”⁸².

3.5.3.- Etapa de Juicio.

“La Audiencia de Juzgamiento es la etapa procesal en virtud de la cual, las partes procesales exponen ante el Juez competente las pruebas de cargo y de descargo, las mismas que servirán de sustento para que se declare la absolución o responsabilidad penal del adolescente infractor”⁸³.

Respetando el criterio del autor Fernando Albán, me permito señalar que hoy en día se encuentra inapropiado el uso del término **absolución**, en virtud de que en la actualidad, las pruebas presentadas dentro de ésta etapa servirán de sustento para que **se confirme la inocencia o se declare la responsabilidad penal del adolescente.**

⁸² Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 357.

⁸³ ALBAN, Fernando. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Editorial Gemagrafic. Tercera edición corregida y aumentada. Quito – Ecuador 2010. Pág, 382.



Según el autor José Pincha: “La etapa del juicio tiene como finalidad practicar los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo (sic). Es importante señalar que en esta etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Es decir si no hay acusación fiscal, no hay juicio [...]”⁸⁴.

El artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia contempla lo referente a la Audiencia de Juicio, mismo que señala:

Audiencia de Juicio.- “La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del

⁸⁴ PINCHA, José. “Parte de un juicio penal”. Internet. <http://www.monografias.com/trabajos97/parte-juicio-penal/parte-juicio-penal.shtml> Acceso, 04 de octubre de 2015.



adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal⁸⁵.

En caso de que se instale la audiencia de juicio, se deberá receptor oralmente las declaraciones de los testigos, acusación particular si lo hubiera, de la defensa, de los peritos, quienes lo harán en base a sus informes y conclusiones, así como la práctica de las restantes pruebas anunciadas; todas las pruebas se practicarán en la audiencia en forma oral, pudiendo las partes presentar las evidencias que sustenten sus alegaciones, las mismas que serán exhibidas y debatidas en la misma audiencia; los testigos y peritos podrán ser interrogados directamente por las partes.

Es necesario mencionar **que es un alegato**, al respecto el Dr. Carlos Bustillo refiere que “Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho⁸⁶”.

El presente Código en su artículo 360 establece lo referente a los alegatos de cierre, que a continuación se desarrolla:

Alegatos de cierre.- Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

⁸⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 359.

⁸⁶ BUSTILLO, Carlos. “Alegatos”. Internet. <http://facultaddederecho.es.tl/Alegatos.htm> . Acceso 04 de octubre 2015.



1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.
2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.
4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos⁸⁷.

El Juzgador escuchará los alegatos de las partes y la víctima, en caso de que desee intervenir y deberá garantizar que el debate se desarrolle de manera adecuada, en ningún caso podrá vulnerar la igualdad de las partes. Evacuados los alegatos el Juzgador declarará concluido el debate y deberá deliberar respecto a la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, decisión que deberá anunciar oralmente.

Si de la sentencia oral emitida por el Juez, se ratifica la inocencia del adolescente, éste deberá ser puesto en libertad inmediatamente, en caso de que se encuentre privado de ella.

Sentencia.- “[...] es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. La sentencia judicial, por lo tanto, le da la razón o

⁸⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 360.



admite el derecho de alguna de las partes en litigio. En el marco del derecho penal, este fallo determina el castigo o la absolución de la persona bajo acusación. Esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión [...]”⁸⁸.

El Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a **la sentencia** establece que: “La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda.

El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley⁸⁹.

La sentencia emitida por el Juez de Adolescentes Infractores, deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 362 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Requisitos de la sentencia.- “La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en adolescentes infractores, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo.

⁸⁸ “Definición de Sentencia”. Internet <http://definicion.de/sentencia/> Acceso: 04 octubre 2015

⁸⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 361.



2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.
3. La decisión del juzgador, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento, cuando corresponda.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de adolescentes infractores o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores de la obligación de reportar informes de seguimiento y de control de la medida impuesta.
10. La firma del juzgador”.

De manera que, la decisión oral del Juzgador debe ser reducida a escrito en sentencia, la misma que deberá contener todo lo relacionado con la responsabilidad o no responsabilidad del adolescente, las pruebas practicadas,



la decisión del juzgador debidamente motivada y todo lo relacionado con la medida socioeducativa impuesta.

Existencia de varios adolescentes sentenciados.- Si son varios los adolescentes sentenciados, el juzgador debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices; o, ratificar su inocencia. En este último caso, ordenará la cesación de todas las medidas cautelares⁹⁰.

Es decir, que si existen varios adolescentes dentro del mismo proceso, el juzgador debe referirse en su sentencia a cada uno de ellos, así como el indicar su grado de participación en la infracción, o ratificar su inocencia.

Notificación.- Las resoluciones adoptadas por el juzgador especializado en adolescentes infractores que restrinjan la libertad o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán de manera obligatoria al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, y cuando sea pertinente a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración⁹¹.

Tiempo de la medida socioeducativa.- El juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la

⁹⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363.

⁹¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363-a.



libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva⁹².

Es decir, que le corresponde al juzgador de adolescentes infractores el determinar cuál será la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir, así como el tiempo de la misma. Esta disposición marca las pautas para el cómputo de la sanción, estableciendo como debe entenderse el día y el mes y que sucede cuando en el internamiento se agota el tiempo dispuesto en la medida.

Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.- La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño⁹³.

De manera que, el momento oportuno para que se ejecute la medida socioeducativa impuesta al adolescente, será una vez que la sentencia emitida en su contra se encuentre ejecutoriada; salvo los casos ya señalados en el artículo en mención.

Reparación: Es necesario precisar que en términos generales, reparación es el “desagravio o satisfacción por un daño, una ofensa o una injuria [...] Por regla general, dicha reparación consiste en el pago de una cuantía económica determinada, que será mayor o menor en función del delito que se ha cometido

⁹² Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363-b.

⁹³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363-c.



y de los daños, tanto físicos como mentales, que se hayan causado en la persona que es la víctima de aquel”⁹⁴.

En lo referente a la reparación en la sentencia, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 363-d, señala lo siguiente:

Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.

⁹⁴ “Definición de Reparación”. Internet <http://definicion.de/reparacion/> Acceso: 04 octubre de 2015.



7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia⁹⁵.

Mecanismos de reparación integral.- Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género⁹⁶.

IMPUGNACIÓN: Según Cabanellas “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial [...]” (Cabanellas, 220).

Considero importante precisar, que en el Código Penal entre las etapas para el juzgamiento de los adolescentes infractores, figuraba la etapa de impugnación,

⁹⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363-d.

⁹⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 363-e.



sin embargo, en la actualidad, a raíz de la vigencia del COIP y consecuentemente, con las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, ya no se considera a ésta como una etapa dentro del juzgamiento, sino más bien se la considera como un recurso que le asiste al adolescente que no se encuentra conforme con la sentencia emitida por el juzgador.

El Código Orgánico Integral Penal en su Título IX contempla lo referente a la Impugnación y los Recursos, en su Capítulo Primero trata sobre la Impugnación; así es preciso señalar:

Reglas generales.- “La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, podrá desistir de él. La o el defensor público o privado no podrá desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el tribunal de alzada.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.
6. La interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código.



7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.
8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.
9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento.
10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa⁹⁷.

En materia de adolescentes infractores, en lo que respecta a los recursos de apelación, casación y de revisión, se procede de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal, al respecto, dicho Código refiere:

⁹⁷ Código Orgánico Integral Penal, Art. 652.



En lo referente al recurso de apelación el COIP establece que: Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal⁹⁸.

En lo que respecta al recurso de casación, el COIP refiere que: El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba⁹⁹.

Respecto al recurso de revisión, el COIP contempla que: El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.

⁹⁸ Código Orgánico Integral Penal, Art. 653.

⁹⁹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 656.



2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia¹⁰⁰.

Sin embargo, para los autores Mauricio Duce y Jaime Couso, en lo que respecta al juzgamiento de adolescentes, se enfocan en la **necesidad de un proceso flexible y liviano**, refiriendo que para ello es necesario que se lleven a cabo las siguientes estrategias:

1) Estructurar al procedimiento juvenil desde un modelo simplificado o más sencillo que el proceso de adultos. Esto se logra fundamentalmente eliminando o centrando etapas o pasos procesales, de forma de evitar que por vía de trámites excesivos se produzcan alargamiento innecesario del proceso [...]

2) Establecimiento de plazos más breves o límites temporales más estrictos para las distintas actividades procesales en el proceso juvenil en relación al de adultos [...]

3) Rediseño de los sistemas de impugnación, particularmente de la sentencia definitiva. En efecto, en muchos sistemas jurídicos una buena parte de la extensión de los procesos se explica a partir de la multiplicidad de mecanismos de impugnación disponibles y de las demoras que se producen a partir de la tramitación de los mismos. En consecuencia, una restricción en el uso de los

¹⁰⁰ Código Orgánico Integral Penal, Art. 658.



mismos podría traducirse en ganancias importantes en materia de abreviamiento de los plazos de duración de un proceso [...]

4) Excluir del proceso juvenil algunos debates que normalmente forman parte de los procesos penales de adultos y que, por complejizar los contenidos de la discusión, tienden naturalmente a alargar el desarrollo de las distintas etapas del proceso [...] ¹⁰¹

Es decir, que dichos autores consideran necesario un proceso exclusivo para que los adolescentes en conflicto con la Ley puedan estar sujetos a juzgamiento, no sólo regulando medidas especiales, sino, procurar que todo el juzgamiento en sí se lleve a cabo de manera distinta y mucho más rápido que en los procesos en los que se encuentren involucrados adultos.

¹⁰¹ DUCE, Mauricio & COUSO, Jaime (2012). "El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Derecho Comparado". Política Criminal. Santiago de Chile. Internet http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000100001&lng=pt&nrm=iso
Acceso: 01 octubre 2015.



CAPITULO IV

LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS IMPUESTAS A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN NUESTRA LEY.

4.1.- Medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes infractores en nuestra Ley.

EL Código de la Niñez y Adolescencia en su Título V, reformado por las disposiciones transitorias del vigente Código Orgánico Integral Penal, en su Libro V contempla las medidas socioeducativas establecidas en la Ley; y en lo que respecta a las Disposiciones Comunes su Capítulo I señala:

“El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código”¹⁰².

Existen dos clases de medidas socioeducativas las cuales son:

1. Privativas de libertad.
2. No privativas de libertad¹⁰³.

En el Capítulo III del código en mención, se establece las medidas socioeducativas no privativas de libertad (Art.378) y las privativas de libertad (Art. 379) que a continuación se detallan:

Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: Es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.

¹⁰² Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 370.

¹⁰³ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 372.



Es decir, que el juzgador tiene la potestad no solo para llamar la atención al adolescente sino que también puede hacerlo a sus padres o representantes, con la finalidad de hacer conciencia sobre la magnitud de la situación; ya que el adolescente no puede considerarse con libertad ilimitada para realizar lo que quiera sin asumir las consecuencias de su conducta.

2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

Como por ejemplo, la imposición de ciertos límites en lo que respecta a la salida del adolescente, como el horario en el que debe regresar a casa o el impedirle acercarse a ciertas personas o lugares, que se consideren influyentes de mala manera en el adolescente y para garantizar su eficacia los padres o representantes deben asumir un rol mucho más presente en la vida de sus hijos.

3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

Considero que ésta medida es quizás una de las más importantes para lograr establecer un acercamiento del adolescente a su entorno familiar y social, y que los padres o representantes logren prestar la atención que el mismo necesita, pues no es menos cierto que muchos de los adolescentes en conflicto con la ley provienen de hogares disfuncionales y quizás, su conducta delictiva precisamente podría ser una consecuencia de aquello; por ello la importancia de que los adultos a cargo del adolescente logren tomar las medidas necesarias para evitar la reincidencia de su conducta.



4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

Al tratar de imponerle una actividad en la que el adolescente pueda desenvolverse y con la que se sienta a gusto, puede permitir que el mismo tenga un medio de distracción, con el que logre descubrir que el actuar debidamente puede prometerle un futuro mucho más próspero.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

A través de ésta medida, puede evitarse que el adolescente cometa un nuevo ilícito, pues estará sujeto a seguimientos y supervisión de profesionales que le ayudarán incluso, a formar una idea del bien y el mal, así como de las consecuencias que pueden sobrevenir si continua actuando indebidamente.

Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus



relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

Las medidas de internamiento, desde mi punto de vista, pretenden brindar un mayor control de las actividades realizadas por el adolescente, así como el alejarlo de malos hábitos que puedan inducirle al cometimiento de nuevas faltas; y quizás a través de éstas medidas el adolescente logre tomar conciencia sobre las consecuencias de su conducta, o incluso, sobre el valor de la libertad.

4.2.- Fines de las medidas socio-educativas impuestas a los adolescentes infractores.

“Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro”¹⁰⁴.

4.2.1.- Aplicación de las medidas socio-educativas.

El Código de la Niñez y Adolescencia vigente en nuestro país, dentro del Título V de las medidas socioeducativas, reformado por el vigente Código Orgánico Integral Penal, en su Capítulo IV establece los regímenes de ejecución de

¹⁰⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 371.



medidas socioeducativas privativas de libertad, que en su articulado hace referencia a la aplicación de las medidas socioeducativas que a continuación se detalla:

El **Art. 384** referente a la **Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones** señala que para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

Así mismo, el **Art. 385** referente a la **Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal** señala que las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.



2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

4.2.2.- Diferencias entre medidas socio-educativas, con medidas cautelares impuestas a los adolescentes infractores en conflicto con la Ley.

Las **medidas socioeducativas** en sí, son aquellas que tienen como finalidad la protección integral y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizando su educación, su integración familiar y su inclusión a la sociedad luego de haber recibido algún tipo de sanción por haber infringido la Ley. Es decir, se tratan de medidas que persiguen la reinserción del adolescente a una vida



común y, a través de dichas medidas (como el servicio a la comunidad), se busca que el adolescente pueda resarcir de algún modo el daño causado.

Estas medidas socioeducativas solo pueden ser impuestas por la autoridad competente, en este caso por los señores Jueces de Adolescentes Infractores y a falta de estos serán competentes los señores Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, siempre y cuando exista una sentencia en la que se establezca la responsabilidad del adolescente respecto de un hecho que se considere como delito en nuestra Ley penal.

Las **medidas cautelares**, Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la intermediación del adolescente con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código¹⁰⁵.

Las medidas cautelares, sirven para asegurar que el adolescente acuda al proceso en todas sus instancias, garantizando así, que en caso de que se determine su responsabilidad, poder hacer efectiva la medida socioeducativa que se le imponga.

Las medidas cautelares son de dos tipos:

- De orden personal
- De orden patrimonial

Art. 324.- Medidas cautelares de orden personal.- El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el juez disponga;

¹⁰⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 323.



2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes¹⁰⁶.

Art. 332.- Medidas cautelares de orden patrimonial.- Para asegurar la responsabilidad civil, el juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos del Código Civil referentes a la fianza¹⁰⁷.

El Código Civil en su título XXXIV, trata sobre la Fianza y la define en su **Art. 2238** como: *“fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

La fianza puede constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

¹⁰⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 324.

¹⁰⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 332.



En sí, las medidas cautelares son esencialmente patrimoniales, es decir con la ejecución de las medidas cautelares se busca asegurar bienes, estableciéndoles prohibiciones, para que en caso de no llegar a un acuerdo reparatorio por el daño causado, estos bienes se rematen o se vendan para reparar el daño causado a la víctima. Incluso se puede imponer medidas cautelares en los bienes de los padres, representantes legales o personas que estén a cargo del cuidado del adolescente en conflicto con la Ley.

El **Art. 2239 Código Civil**, se refiere a las Clases de fianza, mismo que señala que: *“la fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera se constituye por contrato. La segunda se ordena por la ley, la tercera por decisión del juez. La fianza legal y la judicial se sujetan a las mismas reglas que la convencional; salvo en cuanto la ley que la exige o el Código de Procedimiento Civil disponga otra cosa”*.



CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la presente investigación sobre *“El debido proceso en el juzgamiento de Adolescentes Infractores en conflicto con la Ley y la Aplicación de medidas socioeducativas de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal”*, he llegado a las siguientes conclusiones:

- ❖ El Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe garantizar de manera primordial todos los derechos que se reconocen en nuestra Carta Magna, y asegurar el cumplimiento y el respeto de los mismos. Como el derecho de los adolescentes a un desarrollo integral, porque a pesar de haber infringido la ley, se debe garantizar a través de las medidas socioeducativas, que se cumpla con dicho desarrollo, con su participación e integración familiar y social.
- ❖ El Debido Proceso en materia de Adolescentes Infractores, así como en otras materias debe ser observado por los operadores de justicia en todo momento, con la finalidad de que se garanticen todos los derechos que le asisten al adolescente, y que únicamente pueda ser sentenciado cuando se logre determinar la responsabilidad del mismo en el delito objeto de discusión.
- ❖ Los Adolescentes Infractores al ser un grupo de atención prioritaria para las Políticas Públicas del Estado, reciben un juzgamiento especial en razón de su edad, por lo cual no serán juzgados con la Ley Penal Ordinaria como lo es el Código Orgánico Integral Penal, sino más bien deberán ser juzgados por la Ley especial que rige en materia de Adolescentes como lo es el Código de la Niñez y Adolescencia. A estos Adolescentes cuando infrinjan la Ley y cometan alguna infracción debidamente tipificada, no se les aplicara penas ordinarias, a estos se los sancionará con la aplicación de medidas socioeducativas contempladas en la presente Ley.



- ❖ Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del Adolescente; y en los lugares donde no exista Jueces de Adolescentes Infractores tendrán competencia los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, según lo establecido en el art. 262 de la Ley de la materia. Cabe acotar que en nuestro Cantón Cuenca, siendo una ciudad donde se podría decir que estamos avanzados en materia de justicia, el Consejo de la Judicatura hasta la presente fecha no ha creado Unidades Judiciales Especializadas en materia de Juzgamiento de Adolescentes Infractores como lo determina la Ley, por lo tanto son los Jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes tienen competencia para juzgar a los Adolescentes Infractores.

- ❖ El Código de la Niñez y Adolescencia es la Ley especializada para tratar temas referentes a los Adolescentes Infractores, por lo tanto es responsabilidad y obligación de los operadores de justicia aplicar las normas contenidas en esta Ley, respetando el debido proceso, garantizando los derechos del adolescente y aplicando de ser el caso, las medidas socio-educativas con la finalidad de proteger el desarrollo integral de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión con la sociedad, logrando de esta manera el tan anhelado objetivo del presente cuerpo Legal.

- ❖ Finalmente, en lo que respecta al momento que ha de ser juzgado el adolescente, aunque éste ya haya cumplido la mayoría de edad, para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente al momento de cometer la infracción; además las medidas socioeducativas que se impongan, deberán ser proporcionales a la infracción.



BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION.

- ✓ Código Orgánico Integral Penal. Suplemento oficial N° 180, lunes 10 de Febrero de 2014.
- ✓ Código de la Niñez y Adolescencia. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a Abril de 2015. Quito – Ecuador.
- ✓ Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- ✓ Constitución de la República del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial 20 de Octubre de 2008.

LIBROS.

- ✓ ALBAN, Fernando (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Editorial Gemagrafic. Tercera edición corregida y aumentada. Quito – Ecuador.
- ✓ CABANELLAS, Guillermo (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Libro de edición Argentina.
- ✓ CORAL, J. (2008). *Juzgamiento de Adolescentes Infractores*. Cevallos. Quito, Ecuador.
- ✓ HOYOS, Arturo (1996). *El debido proceso*. Edit. Temis, s.a., Bogotá.
- ✓ MARTELL, Alberto. (2003). *Análisis penal del menor*. México DF, México: Editorial Porrúa.



- ✓ PLÁCIDO, Alex (n.d). *Principios, Garantías y Derechos del Adolescente que incurre en la Infracción de la ley penal*. Academia de la Magistratura.
- ✓ ROBALINO, Vicente (2003). *Del Procedimiento a Adolescentes infractores*. Uniediciones, Ambato, Ecuador.
- ✓ ZABALA, Jorge (2002). *El Debido Proceso Penal*. Editorial Edino, Guayaquil – Ecuador.

PÁGINAS WEB.

- ✓ ALEXY, Robert. “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”.
<http://www.biblioteca.org.ar/libros/141737.pdf>.
- ✓ ALVARADO, Hugo. “El Debido Proceso en Adolescentes en Conflicto con la Ley en la Ciudad de Cuenca”. Tesina de la Universidad de Cuenca. Cuenca – Ecuador 2010.
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/3003/1/td4378.pdf>
- ✓ BONASSO, Alejandro. “Adolescentes en conflicto con la ley penal: derechos y responsabilidades” (el caso Uruguay).
http://www.iin.oea.org/adolescentes_en_conflicto_con_la_ley_penal_A_Bonasso.PDF
- ✓ BUSTILLO, Carlos. “Alegatos”.
<http://facultadedderecho.es.tl/Alegatos.htm> .
- ✓ CÁRDENAS, Susana (2010). “Análisis del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores y aplicación de las medidas socioeducativas en la legislación Ecuatoriana”. Tesina realizada en la Universidad de Cuenca. Ecuador.
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2946/1/td4323.pdf>.



- ✓ CILLERO, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf.
- ✓ Convención de los Derechos del Niño. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf.
- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- ✓ DE CELIS, Ismael. “Tendencias de Mediación Penal, como un Medio Alternativo de Solución de Conflictos en Cuba”. <http://www.monografias.com/trabajos96/tendencias-mediacion-penal-como-medio-alternativo-solucion-conflictos-cuba/tendencias-mediacion-penal-como-medio-alternativo-solucion-conflictos-cuba2.shtml>
- ✓ Definición de Acusación <https://es.wikipedia.org/wiki/Acusaci%C3%B3n>
- ✓ Definición de Sentencia. <http://definicion.de/sentencia/>
- ✓ Definición de Reparación. <http://definicion.de/reparacion/>
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española: Definición de adolescencia. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=adolescencia>
- ✓ Diccionario de la Real Academia Española: Definición de infractor. <http://lema.rae.es/drae/?val=infractor>.
- ✓ DUCE, Mauricio & COUSO, Jaime (2012). “El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Derecho Comparado”. Política Criminal. Santiago de Chile. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992012000100001&lng=pt&nrm=iso



- ✓ GARCÍA, José. “La conciliación en el COIP”. Quito – Ecuador
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoopenal/2014/10/21/la-conciliacion-en-el-coip>
- ✓ GARCIA, José. “La instrucción fiscal”. Quito – Ecuador.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2012/12/17/la-instruccion-fiscal>
- ✓ Guía Metodológica de la Remisión
<http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/documentos/Reglamentos/guia%20metodologia%20de%20la%20remision.pdf>
- ✓ PALACIOS, Elizabeth (2013). “Análisis de principios, derechos y garantías del debido proceso en el juzgamiento de adolescentes infractores en la provincia de Imbabura”. Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra. Ecuador.
<http://dspace.pucesi.edu.ec/bitstream/11010/289/2/T72837.pdf>.
- ✓ PEÑA, Harbey. “La conciliación”. Bogotá – Colombia.
<http://www.monografias.com/trabajos59/la-conciliacion-colombia/la-conciliacion-colombia.shtml>
- ✓ PINCHA, José. “Parte de un juicio penal”.
<http://www.monografias.com/trabajos97/parte-juicio-penal/parte-juicio-penal.shtml>
- ✓ RICCI, Javier. “Suspensión del proceso penal a prueba”.
<http://www.monografias.com/trabajos28/suspension-juicio/suspension-juicio.shtml>
- ✓ SUAREZ, Estefanía (2011). “Adolescentes infractores en el Ecuador y una justicia penal especializada que proteja sus garantías y derechos”. Tesis para la obtención de título de abogado. Universidad internacional del Ecuador. Quito – Ecuador 2011.



<http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/136/1/ADOLESCENTES%20INFRACTORES%20EN%20EL%20ECUADOR%20Y%20UNA%20JUSTICIA%20PENAL%20ESPECIALIZADA%20QUE%20PROTEJA%20SUS%20GARANTIAS%20Y%20DERECHOS.pdf>.

- ✓ ZAMBRANO, Alfonso. “Convenciones Probatorias”.
http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/211109/dp-convenciones_probatorias.pdf

- ✓ ZAMBRANO, Diego. “El interés superior del niño y la niña”.
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derecho-del-aninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>